

REGLAMENTO (CE) N° 897/2001 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2001****que rectifica los Reglamentos (CE) n° 437/2001 y (CE) n° 677/2001 por los que se fijan los tipos de cambio específicos para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1642/1999 ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los tipos de cambio específicos para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar se fijaron para los meses de febrero y marzo de 2001 respectivamente en los Reglamentos (CE) n° 437/2001 ⁽⁶⁾ y (CE) n° 677/2001 ⁽⁷⁾ de la Comisión.
- (2) Una verificación ha permitido detectar que se había introducido un error en el anexo de los Reglamentos

(CE) n° 437/2001 y (CE) n° 677/2001, por lo que es necesario rectificar dichos Reglamentos.

- (3) A fin de respetar los derechos de los operadores, el período de aplicabilidad del apartado 1 del artículo 1 debe corresponder al del Reglamento (CE) n° 437/2001, mientras que el del apartado 2 del mismo artículo debe comenzar a la entrada en vigor del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del Reglamento (CE) n° 437/2001, el tipo «0,63346» correspondiente a la libra esterlina se sustituirá por «0,633461».
2. En el anexo del Reglamento (CE) n° 677/2001, el tipo «0,62993» correspondiente a la libra esterlina se sustituirá por «0,629926».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 2001.

No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.⁽⁵⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 63 de 3.3.2001, p. 19.⁽⁷⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 36.